

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000246-2025 DE LUNES, 21 DE ABRIL DE 2025

“POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

ANTECEDENTES

La **Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena**, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó visita de inspección el día **15 de abril de 2025 a las 12:08 pm** al establecimiento de comercio **LUZANDRY LAVANDERIA CTG**, con matrícula 09-472581-02, ubicado en el Carrera 3 48A 80 Lc 3, Barrio Marbella, Cartagena, de propiedad de la empresa **LUZ ADRIANA GUERRERO S.A.S.** sociedad identificada con NIT No. 901.649.520-3, representada legalmente por **ADRIANA CAROLINA RIVERA GUERRERO C.C.** No. 1.047.511.754, evidenciándose presunto incumplimiento la normativa vigente sobre vertimientos.

Como constancia de esa visita se levantó el **Acta No. 072-2025 de fecha 15 de abril de 2025**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos No. **072-2025** en la sede del establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el **AUTO No. EPA-AUTO-000245-2025 de fecha 21 de abril de 2025** a través del cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad realizada mediante **Acta No. 072-2025 de fecha 15 de abril de 2025**, conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta al establecimiento de comercio **LUZANDRY LAVANDERIA CTG**, con matrícula 09-472581-02, ubicado en el Carrera 3 48A 80 Lc 3, Barrio Marbella, Cartagena,, de propiedad de la empresa **LUZ ADRIANA GUERRERO S.A.S.** sociedad identificada con NIT No. 901.649.520-3, representada legalmente por **ADRIANA CAROLINA RIVERA GUERRERO C.C.** No. 1.047.511.754, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

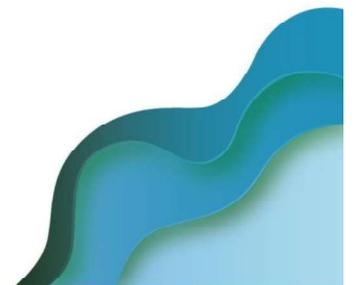
Por lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena estima procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales “imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”. Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...”

Que la citada Ley 1333 de 2009 sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

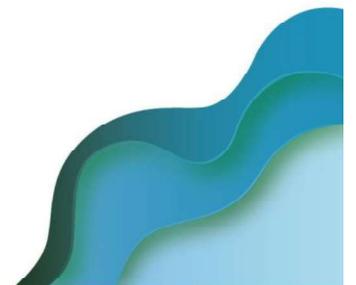
PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, prevé:

“ARTÍCULO 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, sobre la verificación de los hechos determina: “... La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”.

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Que de la información aportada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 072-2025 de fecha 15 de abril de 2025**, se pudo evidenciar que existió presunta infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- El Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos.
- El Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.17, referente obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.
- Resolución 0631 de del 17 de marzo de 2015, “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, en especial los artículos 15-16.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LUZ ADRIANA GUERRERO S.A.S.** identificada con NIT No. 901.649.520-3, representada legalmente por **ADRIANA CAROLINA RIVERA GUERRERO C.C.** No. 1.047.511.754, como propietaria del establecimiento de comercio **LUZANDRY LAVANDERIA CTG**, con matrícula 09-472581-02, ubicado en el Carrera 3 48A 80 Lc 3, Barrio Marbella, Cartagena.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena,

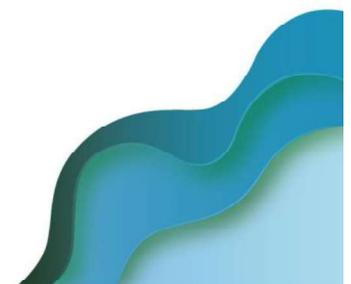
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental No. **SA 21-2025** en contra de la sociedad **LUZ ADRIANA GUERRERO S.A.S.** identificada con NIT No. 901.649.520-3, representada legalmente por **ADRIANA CAROLINA RIVERA GUERRERO C.C.** No. 1.047.511.754, como propietaria del establecimiento de comercio **LUZANDRY LAVANDERIA CTG**, con matrícula 09-472581-02, ubicado en el Carrera 3 48A 80 Lc 3, Barrio Marbella, Cartagena, por presunto incumplimiento la normativa vigente sobre vertimientos, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 072-2025 de fecha 15 de abril de 2025** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente o por aviso **LUZ ADRIANA GUERRERO S.A.S.** sociedad identificada con NIT No. 901.649.520-3, representada legalmente por **ADRIANA CAROLINA RIVERA GUERRERO C.C.** No. 1.047.511.754, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LUZANDRY LAVANDERIA CTG** al correo electrónico: luzadrianaquerrero75@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 

